



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	ANDRES TEJADA LOPEZ y YOLANDA URIBE ZAPATA
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00275 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ANDRES TEJADA LOPEZ Y YOLANDA URIBE ZAPATA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores ANDRES TEJADA LOPEZ y YOLANDA URIBE ZAPATA contrajeron matrimonio Civil el 25 de octubre de 2010 en la notaria primera del círculo notarial de Medellín, Antioquia. En dicha unión fue procreado ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a el hijo menor de edad ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales siguen a cargo de la madre, con quien residirá; **CUOTA ALIMENTARIA:** a favor del menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE se fija cuota a cargo del señor ANDRES TEJADA LOPEZ, por un valor mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) MLC, que serán consignados de manera quincenal los 15 y 30 de cada mes, y cada cuota por un valor de sesenta y cinco mil pesos (\$75.000) MLC al número de cuenta 61385126807, cuenta de ahorros de Bancolombia donde la titular es la señora YOLANDA URIBE ZAPATA. Se incrementará esta cuota alimentaria de manera anual en el mes de abril de acuerdo al incremento del SMLMV.

SALUD: El menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE estará afiliado como beneficiario en salud en el régimen subsidiado, los gastos que no sean

cubiertos por la EPS serán asumidos por partes iguales entre ambos padres.

VESTUARIO: El señor ANDRES TEJADA LOPEZ se compromete a dar dos (dos) mudas de ropa al año a su hijo ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, entregadas:

- El 9 de marzo y 15 de diciembre de cada año, la muda de ropa esta conformada: ropa interior (boxer, medias), ropa exterior (pantalón, camisa y zapatos) y por un valor cada muda de ropa de trescientos mil pesos (\$300.000) MLC.

VISITAS: Se establece que su padre el señor ANDRES TEJADA LOPEZ informara con antelación de un (1) día a la señora YOLANDA URIBE ZAPATA los días que va a compartir con el menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, estas visitas no pueden interferir con las actividades escolares.

EDUCACION: Los gastos escolares serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

El libelo fue admitido por auto de junio 17 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 25 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ANDRES TEJADA LOPEZ identificado con C.C 8.028.764 y YOLANDA URIBE ZAPATA identificada con C.C 1.039.622.038.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a el hijo menor de edad ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales siguen a cargo de la madre, con quien residirá;
CUOTA ALIMENTARIA: a favor del menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE se fija cuota a cargo del señor ANDRES TEJADA LOPEZ, por un valor mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) MLC, que serán consignados de manera quincenal los 15 y 30 de cada mes, y cada cuota por un valor de sesenta y cinco mil pesos (\$75.000) MLC al numero de cuenta 61385126807, cuenta de ahorros de Bancolombia donde la titular es la señora YOLANDA URIBE ZAPATA. Se incrementara esta cuota alimentaria de manera anual en el mes de abril de acuerdo al incremento del SMLMV.

SALUD: El menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE estará afiliado como beneficiario en salud en el régimen subsidiado, los gastos que no sean cubiertos por la EPS serán asumidos por partes iguales entre ambos padres.

VESTUARIO: El señor ANDRES TEJADA LOPEZ se compromete a dar dos (dos) mudas de ropa al año a su hijo ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, entregadas:

- El 9 de marzo y 15 de diciembre de cada año, la muda de ropa esta conformada: ropa interior (boxer, medias), ropa exterior (pantalón, camisa y zapatos) y por un valor cada muda de ropa de trescientos mil pesos (\$300.000) MLC.

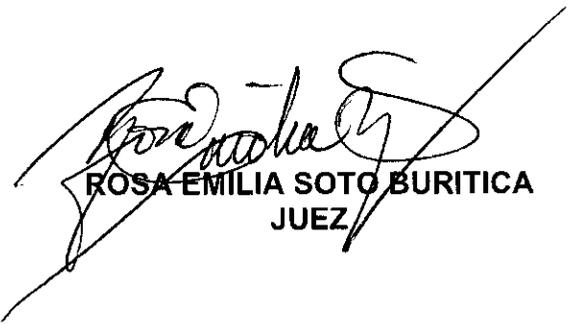
VISITAS: Se establece que su padre el señor ANDRES TEJADA LOPEZ informara con antelación de un (1) día a la señora YOLANDA URIBE ZAPATA los días que va a compartir con el menor ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, estas visitas no pueden interferir con las actividades escolares.

EDUCACION: Los gastos escolares serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiese a la Notaria Primera del circulo notarial de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 04718723, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ